

La Plata, 17 de Octubre de 2017

Dr. Guido Lorenzino Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Enrique Marcelo Honores Defensor Adjunto en Derechos Humanos y Usuarios de Servicios de Salud

S/D

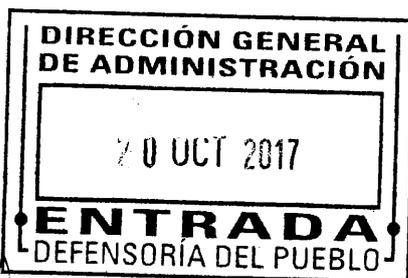
De mi consideración.

Por medio de la presente cumpla en elevar el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES QUE RECIBEN DEMANDAS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS POR LA EFECTIVIZACIÓN DE SUS DERECHOS.**

Ello en el marco del **PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA RECÍPROCA CELEBRADO ENTRE EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MUSEO.**

El mismo ha sido redactado por integrantes del **Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social (LIAS)** de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata y de la **Comunidad Nam Qom** sita en la Ciudad de La Plata. Consta de 43 folios, correspondiendo el Folio 1 a la portada y el Folio 43 a la nómina de responsables y sus firmas.

Sin otro particular y quedando a su disposición los saludo muy cordialmente.




Dra. Liliána Tamagno
Directora LIAS

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

*PARA ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES QUE RECIBEN DEMANDAS DE PERSONAS,
COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS POR LA EFECTIVIZACIÓN DE
SUS DERECHOS*

LABORATORIO DE INVESTIGACIONES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL (LIAS)
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MUSEO (FCNYM)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP)

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN DEL PROTOCOLO	4
II. FUNDAMENTACIÓN	6
<i>El por qué y para qué de un Protocolo de actuación para el tratamiento de la cuestión indígena en la provincia de Buenos Aires</i>	6
<i>Destinatarios y objetivos del Protocolo</i>	6
<i>La cuestión indígena en la provincia de Buenos Aires</i>	7
III. MARCO JURÍDICO REFERIDO A PUEBLOS INDÍGENAS	9
<i>Legislación internacional</i>	10
<i>Legislación nacional</i>	14
<i>Legislación de la provincia de Buenos Aires</i>	21
IV. PRINCIPIOS GUÍA PARA LA ACCIÓN – RECOMENDACIONES	23
<i>Sobre la diversidad cultural y la autoadscripción</i>	23
<i>Sobre la libre determinación</i>	24
<i>Sobre los liderazgos indígenas</i>	24
<i>Sobre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado</i>	25
<i>Sobre el acceso pleno al sistema de justicia del Estado nacional</i>	25
<i>Sobre las transformaciones y las continuidades en las presencias indígenas</i>	26
<i>Sobre el carácter de sujetos sociales</i>	28
<i>Sobre las lógicas comunitarias</i>	28
<i>Sobre el concepto de pueblos indígenas</i>	29
<i>Sobre la historización de las demandas/tensiones/resistencias</i>	30
<i>Sobre el racismo presente en el sentido común</i>	30
<i>Sobre las políticas indígenas</i>	31

V.	GLOSARIO	32
VI.	BIBLIOGRAFÍA CITADA	38
VII.	INSTITUCIONES PARTICIPANTES	41
VIII.	RESPONSABLES	43

I. PRESENTACIÓN DEL PROTOCOLO¹

El presente *Protocolo de actuación para organismos gubernamentales de la provincia de Buenos Aires que reciben demandas de personas, comunidades y pueblos indígenas por la efectivización de sus derechos* busca contribuir tanto al reconocimiento pleno de la existencia de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional como a hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de estos pueblos y sus integrantes. El mismo ha sido diseñado en el marco de un Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Técnica y Asistencia Recíproca celebrado entre el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) - Facultad de Ciencias Naturales y Museo (FCNyM) y forma parte de las políticas de defensa y promoción de Derechos Humanos que la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires lleva adelante. La Defensoría es un organismo de Derechos Humanos, autónomo e independiente, que promueve los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia de Buenos Aires y de quienes se encuentren en tránsito por ella. Así mismo, controla a las instituciones y funcionarios/as de gobierno para el cumplimiento de sus deberes y el respeto de la Constitución y las leyes (Artículo 86 de la Constitución Nacional - Artículo 55 de la Constitución Provincial).

Las recomendaciones que aparecen en este documento son el resultado de una construcción colectiva, de una **producción de conocimiento conjunto** en el marco de una investigación de **larga duración**, desarrollada entre los miembros del Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social (LIAS) y los referentes de la Asociación Civil Ntaunaq Nam Qom, en la actualidad Comunidad Nam Qom. Dicho conocimiento deriva de la sistematización y el análisis de las experiencias, prácticas y representaciones de ambas instituciones a la luz de diálogos, tanto con referentes y organizaciones indígenas como con el conocimiento antropológico producido en América Latina sobre los pueblos a los que estos referentes y organizaciones pertenecen.

¹ Los términos que en este protocolo aparecen en negritas son aclarados en el GLOSARIO

En Argentina -como en el resto de América Latina y en el mundo- y como consecuencia de las luchas de los pueblos indígenas, sus presencias se hacen cada vez más visibles, siendo incluso reconocidas a partir de marcos legales instituidos. Sin embargo, preocupan las dificultades para la reglamentación y aplicación de dichos marcos legales. Es en este sentido que las presencias indígenas y sus demandas constituyen un enorme desafío para los organismos de gobierno que deben responder a las mismas.

La vulneración sistemática de los derechos de los pueblos indígenas, en tanto miembros de colectivos culturalmente diferenciados, hace necesario este protocolo que, a modo de herramienta-guía, brinda recomendaciones específicas para orientar a los funcionarios públicos en la atención de las demandas y necesidades de estos pueblos. Las mismas se fundan en la sistematización de observaciones y experiencias analizadas en función de elementos teórico-académicos.

II. FUNDAMENTACIÓN

El por qué y para qué de un Protocolo de actuación para el tratamiento de la cuestión indígena en Provincia de Buenos Aires

Considerar la preexistencia de los pueblos indígenas respecto al Estado nacional, según se establece en el Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución, requiere de un tratamiento particular de la **cuestión indígena**, en cuanto remite a la diversidad cultural que debe ser entendida en su relación con aspectos de orden económico y político. En palabras de Rodolfo Stavenhagen, quien fuera Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas:

“En diversas esferas hay una incompreensión con respecto a los derechos indígenas, ligada a la persistencia de prejuicios y actitudes discriminatorias cuando no racistas. Más preocupante resulta la oposición al pleno disfrute de sus derechos que proviene de diversos intereses económicos privados, nacionales e internacionales. Estos intereses se centran en la propiedad de la tierra y la explotación de los recursos naturales, sobre todo los bosques, el agua y los recursos del subsuelo. Con frecuencia están coludidos con las estructuras del poder político para obstaculizar el avance de los derechos humanos de los pueblos indígenas” (Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos A/HRC/4/32: 21; 2007)

Destinatarios y objetivos del Protocolo

A través de este Protocolo, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires busca ofrecer a los funcionarios públicos, destinatarios del mismo, una herramienta que los auxilie en la tarea de responder a las demandas de los **pueblos, comunidades y personas indígenas**.

El Protocolo tiene como objetivos:

- Contribuir al conocimiento respecto de la legislación sobre pueblos indígenas y evitar su incumplimiento.

- Contribuir a saldar la distancia entre lo reconocido en las normas jurídicas que garantizan los derechos indígenas y la reglamentación y aplicación de las mismas por parte de los organismos gubernamentales.
- Contribuir a superar las posibles distancias entre **verdad legal o judicial** y **verdad real**.

La cuestión indígena en la provincia de Buenos Aires

En el año 2010 el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) llevó a cabo el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas que contabilizó, a nivel nacional, la presencia de 955.032 personas pertenecientes o descendientes de alguno de los 31 pueblos indígenas reconocidos por esta herramienta censal². La cifra arrojada representa el 2,38% del total de la población del país.

En la Región Metropolitana de la provincia de Buenos Aires³, se registró la presencia de 248.516 personas que se reconocen pertenecientes o descendientes de pueblos indígenas, cifra que representa el 1,9 % del total de la población de la región:

- En la CABA 61.876 personas (2,1% de la población total de la misma) se reconocen indígenas; en su mayoría pertenecen a los pueblos quechua, guaraní, aymara y mapuche; y en menor medida, a los pueblos diaguita calchaquí, qom, kolla, comechingón, charrúa, tehuelche, pampa y huarpe, entre otros.
- En el GBA 186.640 personas (1,9 % de la población de los 24 partidos que lo conforman) se reconocen indígenas; en su mayoría pertenecen a los pueblos guaraní, qom, mapuche, quechua y diaguita calchaquí; y en menor medida a los pueblos kolla, aymara, pampa, wichí y comechingón, entre otros.

En el interior de la provincia de Buenos Aires, el censo registró 112.671 personas que se reconocen indígenas (2% de la población total del interior de la provincia); pertenecen en

² Atacama, ava guaraní, aymara, chané, charrúa, chorote, chulupi, comechingón, diaguita-calchaquí, guaraní, huarpe, kolla, lule, maimará, mapuche, mbyá guaraní, mocoví, omaguaca, ona, pampa, pilagá, quechua, rankulche, sanavirón, tapiete, tehuelche, qom, tonocote, tupí guaraní, vilela y wichí.

³ Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y 24 partidos del Gran Buenos Aires (GBA).

su mayoría a los pueblos mapuche, qom, guaraní y pampa; y en menor medida, a los pueblos quechua, diaguita calchaquí y tehuelche entre otros.⁴

Según los últimos datos publicados por el **Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.)** en la Resolución N°115/2012 se encuentran inscriptas 324 comunidades de todo el país pertenecientes a distintos pueblos: qom, selk'nam (ona), mapuche, mapuche tehuelche, wichí, huarpe, kolla, mocoví, zurita, diaguita, guaraní, tupí guaraní, lule, tonocoté, chané, guaraní chané, kolla, ava guaraní, chorote, chané guaraní, diaguita calchaquí, ranquel, vilela, mbya guaraní, kolla atacameño, charrúa, guaycurú, comechingón, pilagá, sanavirón y ocloya. Sobre este total 27 corresponden a comunidades asentadas en provincia de Buenos Aires pertenecientes a los pueblos qom, guaraní, tupí guaraní, mbya guaraní, ava guaraní, mapuche, mapuche tehuelche, mocoví y kolla.

Cabe aclarar que tanto los registros de los referentes indígenas, como las producciones científicas sobre la temática y las publicaciones/informes de distintos organismos no gubernamentales (ONGs) señalan subregistros en los censos y estadísticas oficiales, originados en diversos criterios de identificación, lógicas clasificatorias y modos de implementación de las herramientas censales.

⁴ Para más datos consultar www.indec.gob.ar

III. MARCO JURÍDICO REFERIDO A PUEBLOS INDÍGENAS

En este apartado se presenta el marco jurídico referido a los pueblos indígenas. Se coloca en primer término la legislación internacional seguida de la legislación nacional y la provincial.

Cabe señalar:

1. que ya el 1º de septiembre de 1811 por decreto la Junta Provisional Gubernativa señala la voluntad de que se “tenga a los mencionados indios de todas las Provincias unidas por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos que las pueblan (...)”.
2. que la legislación indígena tanto a nivel internacional como nacional es el producto de demandas y luchas históricas de estos pueblos en pos de superar innúmeras formas de expropiación, explotación y racismo; aunque el texto de la ley no dé cuenta de la profundidad de las demandas y no responda a ellas en su totalidad.
3. que la legislación internacional -aún cuando el Estado no le otorgue jerarquía constitucional o no sea signatario de la misma- actúa como un antecedente significativo a la hora de legitimar demandas puntuales, que pueden realizarse tanto a nivel nacional como provincial o municipal.
4. que la legislación sobre pueblos indígenas en nuestro país es de avanzada, en cuanto se expresa en leyes de carácter nacional y en el Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional.
5. que a pesar de lo antedicho no existe una completa y efectiva reglamentación y aplicación de la normativa vigente.
6. que más allá de las limitaciones señaladas, el marco jurídico, vigente tanto a nivel nacional como provincial y municipal, respalda y legitima las demandas y las luchas indígenas.

Legislación internacional

- Declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional

El Artículo 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional reconoce la prevalencia de los tratados y concordatos internacionales sobre las leyes, y establece, además, una excepción a favor de algunos tratados y declaraciones sobre derechos humanos a los que otorga jerarquía constitucional:

“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.” (Artículo 75 Inciso 22)

Entre los tratados y declaraciones sobre derechos humanos considerados por dicho artículo los más referenciados en el tratamiento de la cuestión indígena son:

1. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Establece en su Artículo 1 el derecho de libre determinación de todos los pueblos (Inciso 1) y que todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia (Inciso 2). Además, establece en el Artículo 25 que:

“Ninguna disposición del presente pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.”

2. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su protocolo facultativo

Establece:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición, política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”
(Artículo 1 Inciso 1)

“Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.” (Artículo 1 Inciso 2)

“Ninguna disposición del presente pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.”
(Artículo 47)

3. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Si bien no contiene artículos que hagan referencia específica a pueblos indígenas, establece en la Parte I los Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, entre los cuales se encuentran el Derecho a la Vida (Artículo 4), Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5) y las Garantías Judiciales (Artículo 8).

4. *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*

Establece en la Parte I Artículo 1 Inciso 1 que entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Establece en el Artículo 2 Inciso 1 que los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

5. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*

Establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará:

"(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." (Artículo 1)

- Convenios internacionales ratificados, con valencia infraconstitucional, pero supralegal, reconocidos por el Artículo 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional

El más referenciado en el tratamiento de la cuestión indígena es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes⁵; adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y aprobado por la Ley nacional 24.071.

Este convenio se refiere a Política General (Parte I), Tierras (Parte II), Contratación y condiciones de empleo (Parte III), Formación profesional artesanía e industrias rurales (Parte IV), Seguridad Social y Salud (Parte V), Educación y medios de comunicación (Parte VI), Contactos y cooperación a través de las fronteras (Parte VII), Administración (Parte VIII), Disposiciones Generales (Parte IX) y Disposiciones finales (Parte X).

Según el Artículo 1 Inciso 1, de la Parte I, el presente Convenio se aplica:

“a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” y a los pueblos “considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

El Inciso 2 reconoce la importancia de la autoadscripción y de la adscripción por otros respecto de la identidad tribal / indígena de los pueblos y las personas que los conforman:

“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

El Artículo 2 Inciso 1 establece que:

“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”

⁵ Como antecedente del mismo cabe citar al Convenio 107 de la OIT, aprobado en Ginebra en 1957 y ratificado por la Ley nacional 14.932 (B.O: 29/12/1959).

- *Otros instrumentos jurídicos referenciados en el tratamiento de la cuestión indígena*

1. *Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América y el Caribe*

Su objeto es el de:

“(...) establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe.” (Artículo 1)

Establece a su vez las pautas sobre sus miembros y recursos (Artículo 2), estructura organizacional (Artículo 3), administración (Artículo 4), entidades cooperantes (Artículo 5), operaciones y actividades (Artículo 6), evaluación y seguimiento (Artículo 7), retiro de miembros (Artículo 8), entre otras.

2. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

Se refiere entre otros a los derechos sobre **autonomía**, autodeterminación y **autogobierno**; identidad, educación, idioma, conocimientos y derechos culturales; tierra, territorios y recursos naturales; desarrollo, salud y derechos económicos; administración y sistema jurídico e igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Legislación nacional

- *Constitución Nacional*

“Corresponde al Congreso: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias

pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.” (Art. 75 Inciso 17)

- *Leyes nacionales específicas y Decretos*

1. *Decreto 7550/45*

Declara el Día del Indio Americano el 19 de abril de cada año en recordación del 19 de abril de 1940, fecha en que tuvo lugar la Primera Conferencia Indigenista Interamericana en Patzcuaro, México.

2. *Ley 23.162. Autorización de inscripción de nombres aborígenes.* Incorporación de un Artículo a la Ley 18.248 (B.O:30/10/1984)

Establece en su Artículo 1 que podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas, en un número no mayor a tres nombres.

3. *Ley 23.302. Sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes* (B.O:12/11/1985)

Persigue entre sus objetivos:

“Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.” (Artículo 1)

Reconoce la personería jurídica de las comunidades y define qué se entiende por comunidades indígenas⁶:

⁶ Cabe señalar que, al tratarse de pueblos preexistentes, el Estado no otorga sino que debe reconocer dichas personerías jurídicas.

“A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas á los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación”. (Artículo 2)

y determina el modo de solicitud de inscripción de las mismas en el Re.Na.C.I.:

“La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.” (Artículo 3)

A su vez, esta Ley determina la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) como entidad descentralizada con participación indígena que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (Artículo 5) así como sus objetivos y deberes (Artículo 6). Finalmente, la Ley presenta apartados relativos a Adjudicación de tierras, Planes de Educación, Planes de Salud, Derechos Previsionales, Planes de Vivienda y Recursos.

De entre las normas que complementan y modifican a la Ley 23.302, la Ley 25.799 (B.O: 01/12/2003) es la más referenciada en el tratamiento de la cuestión indígena. En su Artículo 1 modifica el Artículo 23 estableciendo que:

“El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas rurales y urbanas por los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, ante organismos nacionales e internacionales que desarrollen planes habitacionales de fomento”.

Incorpora además el Artículo 23 bis:

“Promuévese en el marco de la presente ley, la conservación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria: a) Desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral; b) incorporación de mano de obra propia; c) Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; d) Respeto y adaptación.”(Artículo 2).

4. *Ley 25.607. Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas* (B.O: 08/07/2002)

Establece: la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional (Artículo 1); que la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados (Artículo 2); que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita (Artículo 3); que la campaña de difusión se llevará a cabo a través de radios y canales de televisión nacionales, medios gráficos y en ámbitos educativos y las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas (Artículo 4); que se programarán y ejecutarán cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas (Artículo 5); que la campaña de difusión se realizará cada dos años (Artículo 6).

5. *Decreto 672/2016*

Establece la creación del Consejo Consultivo y Participativo de los Pueblos Indígenas de la República Argentina:

“Créase el CONSEJO CONSULTIVO Y PARTICIPATIVO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, el que tendrá como finalidad promover el respeto de los derechos previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, aprobado por la Ley N° 24.071 y la DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.” (Artículo 1)

Así mismo

“Establécese que para lograr la finalidad prevista por el artículo precedente, el CONSEJO CONSULTIVO Y PARTICIPATIVO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, propenderá a generar condiciones para que se efectivice un diálogo intercultural, a fin de que las medidas legislativas y/o administrativas que afecten directamente a los Pueblos y/o Comunidades Indígenas, hayan contado con su intervención previa, incluyéndolos en los procesos de toma de decisión, actuando de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. El CONSEJO CONSULTIVO Y PARTICIPATIVO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA elaborará un proyecto de reglamento de funcionamiento y en ningún caso reemplazará el proceso que debe llevarse adelante para respetar el derecho a la consulta.” (Artículo 2)

Por otra parte, se determinan las funciones de dicho Consejo (Artículo 3), quiénes lo conformarán (Artículo 4) así como el funcionamiento del mismo en la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (Artículo 5).

6. *Ley 24.071. Apruébase el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (B.O: 20/04/1992) (Ver apartado Legislación internacional)*

7. *Ley 24.544. Aprobación del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de América Latina y el Caribe* (B.O: 20/10/95) (Ver apartado *Legislación internacional*)

8. *Ley 24.874. Declárase de interés nacional, cultural, educativo y legislativo, el decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo* (B.O: 29/09/1997)

Su Artículo 1 establece que es de interés nacional, cultural, educativo y legislativo, el decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo. Establece además que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Cultura y Educación:

“(…) determinará en los contenidos básicos comunes de la curricula de los niveles de educación general básica y polimodal, la divulgación de los aspectos sustantivos de la legislación indígena, incluyendo el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y las actividades del “decenio”, reforzando los conocimientos sobre las culturas y la realidad económico- social de los pueblos indígenas.” (Artículo 2)

Así mismo, se invita a los gobiernos provinciales y municipios de la Nación a adecuar los planes de estudio educativos en consonancia con la presente Ley (Artículo 3).

9. *Ley 25.517. Establécese que deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o Privadas* (B.O: 20/12/2001)

Establece que los restos mortales de indígenas que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que los reclamen (Artículo 1). Establece, a su vez, que los restos que no fueron reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los alberguen, debiendo ser tratados con el respeto y consideración que se brinda a todo cadáver humano (Artículo 2) y que todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades indígenas, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades (Artículo 3).

10. *Ley 26.160. Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes* (B.O:29/11/2006)

Esta Ley declara:

“(...) la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.” (Artículo 1)

El plazo establecido en dicho Artículo ha sido prorrogado por la Ley 26.554 (B.O. 11/12/2009) hasta 23 de noviembre de 2013 y por el Artículo 1 de la Ley 26.894 (B.O. 21/10/2013) hasta el 23 de noviembre de 2017. Cabe aclarar que, a instancias de las demandas que los pueblos indígenas hicieran públicas, con fecha 27 de setiembre de 2017 ha sido aprobada en el Senado una nueva prórroga por cuatro años; quedando a la espera de su tratamiento en la Cámara de Diputados. Por otra parte, establece en su Artículo 2 que por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el Artículo 1, quedan suspendidos; y que *“La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada”*; ordena la realización del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas por parte del INAI (Artículo 3) y crea un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas que será asignado al INAI (Artículo 4). El Decreto 1122/07, reglamentario de esta Ley designa al INAI como autoridad de aplicación de dicha Ley (Artículo 2).

11. *Ley 26.331. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos* (B.O: 26/12/2007)

Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos (Artículo 1).

Legislación de la Provincia de Buenos Aires

- *Constitución de la Provincia de Buenos Aires*

Reivindica:

“(…) la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan”. (Artículo 36 Inciso 9)

- *Leyes y Decretos de la Provincia*

1. *Ley 392. Concesión de tierras públicas, en Bragado, al cacique Melinao*
(Buenos Aires, septiembre 04 de 1863)

2. *Ley 474. Concesión de tierras al cacique Coliqueo*
(Buenos Aires, septiembre 29 de 1866)

3. *Ley 476. Concesión de Tierras al Cacique Ancalao*
(Buenos Aires, octubre 11 de 1866)

4. *Ley 552. Concesión de nuevas tierras al Cacique Coliqueo y su tribu*
(s/f)

5. *Ley 611. Concesión de tierras al cacique Raninqueo y su Tribu*
(Buenos Aires, 19 de octubre de 1869)

6. *Ley 9.231. Ratificación de Leyes 474 y 552 referentes a donación al Cacique Coliqueo en el partido de General Viamonte*
(La Plata, diciembre 29 de 1978).

7. *Ley 942. Exención de contribución directa a favor del Cacique Melinao (1887)*
8. *Ley 4.415. Eximiendo de impuestos a los bienes inmuebles donados por leyes de 2 de octubre de 1866 y 1º de octubre de 1868 al Cacique Coliqueo y su Tribu*
9. *Ley 11.331. Adhesión de la Provincia de Buenos Aires al contenido y alcance de la Ley Nacional 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. (B. O.: 16/11/1992) (Ver apartado Legislación nacional)*
10. *Ley 12.917 de adhesión a la Ley Nacional 25.517 sobre restos mortales de aborígenes (B. O.: 23/08/2002) (Ver apartado Legislación nacional)*
11. *Ley 13.115 de adhesión de la provincia de Buenos Aires al régimen de la Ley Nacional 25.607 (Ver apartado Legislación nacional)*
El Decreto 1859/2004 reglamentario de esta Ley, designa en su Artículo 1 a la Secretaría de Derechos Humanos como autoridad de aplicación de la Ley 13.115.
12. *Decreto 3225/04. Creación Del Registro Provincial De Comunidades Indígenas*
13. *Decreto 798/05. Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica con la Secretaría de Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)*

IV. PRINCIPIOS GUÍA PARA LA ACCIÓN - RECOMENDACIONES

Sobre la diversidad cultural y la autoadscripción

El diseño de toda política indígena debe partir inexorablemente de revisar, en principio, la conceptualización -propia del imaginario colectivo **hegemónico**- que reconoce a la Argentina como un país “europeo”, “blanco” y “sin indios”. Esta conceptualización representa un **obstáculo epistemológico**, en el sentido de idea fuerza que impide reconocer en toda su dimensión las trayectorias de los pueblos indígenas y su situación actual.

El Censo Nacional de 2010 da cuenta de la existencia en Provincia de Buenos Aires de 361.187 personas que se reconocen como indígenas o descendientes de indígenas; cifra que es considerada un subregistro por diferentes organizaciones indígenas, organizaciones no gubernamentales y académicos. Cabe aclarar además que el número de personas que, habiendo ocultado su identidad comienzan a reconocerse como indígenas, aumenta en la medida en que se reconocen sus derechos y declina -en algunos espacios- la discriminación y el **racismo** como consecuencia de la lucha que vienen desarrollando para que así sea.

Estos reconocimientos son indicadores de las formas en que se expresa, resignifica y reconstruye la **identidad étnica** en las sociedades complejas y en particular en las grandes urbes.

El principio de auto identificación o auto adscripción es central para definir como sujetos de derecho a quienes ya no viven en los territorios a los que tradicionalmente se los asocia, o a quienes ya no hablan una lengua indígena o dejaron de exhibir algunos de los denominados rasgos culturales. La separación entre indígenas y no indígenas debe ser marcada sólo -pero no por ello menos significativamente- por el reconocerse en un origen común y como parte de un pueblo en el contexto de las actuales sociedades complejas. No corresponde a los funcionarios de los organismos gubernamentales ni a los especialistas esgrimirse como **censores de la indianidad**; no son ellos quienes deben decidir a quién se

aplican los derechos indígenas, sino que es facultad de las personas y comunidades definirse como parte de estos pueblos.

Es responsabilidad de las personas y comunidades definir su pertenencia a pueblos indígenas y no una prerrogativa del Estado. En este sentido, es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona o colectivo es o no indígena, debe bastar con su autoidentificación o autoadscripción para considerarlo como tal según se establece en el Artículo 2 del Convenio 169 de la OIT.

Sobre la libre determinación

Señalado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) en su Artículo 3 y 4, implica el derecho a decidir libremente sobre su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho a la **autonomía** o al **autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En este sentido deben ser reconocidas todas las formas organizativas que se den a sí mismos los pueblos indígenas sin interpretarlas como separatistas o balcanizadoras, toda vez que el objetivo de las mismas sea transformar las relaciones de desigualdad al interior del Estado-nación. En este sentido es que el Estado-nación puede contener a Pueblos naciones indígenas y reconocerse así como Estado plurinacional.

Sobre los liderazgos indígenas

Los liderazgos indígenas se construyen en contextos de tensión al interior de los propios conjuntos y en relación con las tensiones de la sociedad de la que forman parte, por lo que no se les debe exigir representatividad en el sentido de representar formalmente a un conjunto. Los líderes deben ser considerados referentes, en tanto sintetizan, aunque a nivel individual, las transformaciones, las luchas y las demandas de los colectivos con los que se referencian. Las mismas están guiadas por saberes ancestrales transmitidos de generación en generación y por prácticas y representaciones que responden a la lógica de lo **comunitario**:

“Es una representación desde el corazón, porque nosotros no tenemos ninguna paga. Nuestros referentes son elegidos por el pueblo, en tanto reconocidos a partir de su trabajo y de sus trayectorias históricas, y esto tiene valor a nivel local, regional y

nacional. La fortaleza está en el grupo, en el pueblo y por ello somos respetuosos de las formas locales de organización y consultamos a sus referentes.” (Palabras de un referente indígena de la Comunidad Nam Qom).

Sobre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT (Artículo 6 Inciso 1, Artículo 6 Inciso 2, Artículo 15 Inciso 2, Artículo 17 Inciso 2, Artículo 22 Inciso 3, Artículo 27 Inciso 3, Artículo 28 Inciso 1), es obligación de los Estados consultar a los pueblos indígenas, con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en distintos contextos. El derecho está también reconocido en la DDPI (Artículo 10, Artículo 11 Inciso 2, Artículo 15 Inciso 2, Artículo 17 Inciso 2, Artículo 19, Artículo 28, Artículo 29 Inciso 2, Artículo 30, Artículo 32 Inciso 2, Artículo 36 Inciso 2 y Artículo 38) y es aplicable a cualquier acción administrativa o legislativa que pueda tener un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas. Ello debe tenerse en cuenta en situaciones tales como proyectos educativos, de salud, turísticos, productivos, extractivos, investigaciones académicas y cualquier acción que modifique o impacte sobre las condiciones socioculturales y ambientales de estos pueblos.

Sobre el acceso pleno al sistema de justicia del Estado nacional

En todos los procedimientos judiciales en que las personas, comunidades y pueblos indígenas sean parte, se deberán tomar en cuenta sus creencias, sus costumbres y sus tradiciones, su **visión del mundo**, en suma, su cultura; entendidas las culturas no como una simple sumatoria de rasgos (lengua, territorio, religión) sino como configuraciones materiales y simbólicas a través de las cuales se expresa, se explica y se legitima el orden social. Cabe hacer notar que para el cumplimiento de este punto el peritaje antropológico es fundamental en tanto herramienta que permite indagar respecto de las especificidades culturales. Estas deben ser comprendidas teniendo en cuenta que los pueblos indígenas se transforman sin perder su distintividad y que por ello “se puede ser indígena de muchas maneras” según las trayectorias realizadas en el difícil camino de la sobrevivencia frente a la adversidad de sociedades desiguales y por lo tanto racistas. En este mismo sentido, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT establece el derecho a contar con la asistencia de

intérpretes culturales y/o traductores que habiliten la comprensión mutua, derecho que no sólo asiste a personas monolingües sino a toda persona que se reconozca como indígena:

“(...) deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Sobre las transformaciones y las continuidades en las presencias indígenas

Debe tenerse en cuenta que en América Latina los **estados de conquista** que caracterizaron la **expansión colonial** se transformaron en **estados de expropiación** al conformarse los Estados nación. Éstos privaron a los pueblos indígenas de la posibilidad de continuar reproduciendo su existencia según sus concepciones sobre la vida, la muerte, la naturaleza, el tiempo, el espacio y la cosmovisión. En Argentina la Campaña del Desierto en el sur y la Campaña del Chaco en el norte fueron dos momentos clave en el avance de las políticas estatales sobre los territorios. El **etnocidio** que ambas campañas implicaron no ha cesado, expresándose en los últimos años en el despojo territorial, en las enormes limitaciones para el acceso a los recursos naturales y en la drástica disminución de los mismos.

En Argentina la legislación reconoce la propiedad colectiva e inalienable de las tierras indígenas (Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional; Ley 23.302; Artículo 18 sobre “Derechos de las comunidades indígenas” del Código Civil y Comercial de la Nación) y, a pesar, de que la Ley la Ley 26.160 se originó con el objetivo de frenar los desalojos y regularizar la situación dominial respecto a las tierras demandadas por los pueblos indígenas, las situaciones de conflicto en torno a ello continúan y, en la mayoría de los casos, no se ha resuelto la titulación correspondiente.

Al abordar la cuestión territorial es imprescindible considerar que los pueblos indígenas fueron a lo largo del tiempo dando numerosas respuestas a las presiones ejercidas desde lo **hegemónico**, que las culturas no mueren sino que se transforman y que los procesos de transformación y cambio implicaron también movilidad geográfica. Ello explica las presencias y demandas actuales de los pueblos indígenas en territorios que no son aquellos

a los que tradicionalmente se los ha vinculado. Al mismo tiempo torna necesario discutir la concepción de **espacialidad estable** para superar las perspectivas que, fundadas en una división racial del trabajo, suponen que la ciudad es el espacio de los “blancos”. Quienes se han visto obligados a migrar a las ciudades configuran y reconfiguran espacios proyectando en ellos prácticas y representaciones que, guiadas por los saberes que han heredado de sus ancestros, son expresión de una constante articulación entre pasado, presente y futuro, ya que se apela al pasado desde el presente y ante la necesidad de proyectarse al futuro. Estas territorialidades deben ser reconocidas por el Estado como espacios vividos y circulados, espacios clave para la reproducción material, espiritual, social y cultural de los pueblos indígenas. Esto explica que el derecho a la tierra y por lo tanto al territorio sea uno de los derechos más demandados.

El derecho a la tierra/territorio está contemplado en el Convenio 169 de la OIT que establece, en su Artículo 13, que se respetará “la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (Inciso 1); reconociendo los territorios como “(...) la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (Inciso 2). En el Artículo 15 este convenio establece que “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos” (Inciso 1) y que “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.” (Inciso 2)

En su Artículo 21, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha señalado la importancia que la propiedad territorial tiene como derecho a ser reivindicado en sí mismo, pero también como condición para la realización de otra serie de derechos como el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas.

Sobre el carácter de sujetos sociales

Debe evitarse interpretar las situaciones de carencia que afectan a los pueblos indígenas a partir de términos que no contribuyen a analizar las causas de las mismas y subestiman y/o descalifican a estos colectivos. No son pobres sino empobrecidos. No conforman poblaciones **vulnerables** sino que son pueblos cuyos derechos han sido y continúan siendo vulnerados. Esta aclaración es importante ya que torna imprescindible preguntarse respecto de quiénes produjeron las acciones que derivaron en las situaciones en que hoy se encuentran los pueblos indígenas, dejando en claro que las mismas son el producto de la expropiación, la explotación y la desigualdad y no de las condiciones internas de dichos conjuntos.

Al mismo tiempo es importante aclarar que reducir la existencia de los pueblos indígenas a su sola condición de víctimas es negar su carácter de sujetos sociales activos, negar las luchas y rebeliones con que se han hecho visibles a lo largo de la historia, negar la capacidad de reflexionar sobre las situaciones que les preocupan y negar la capacidad de organizarse para transformarlas. Las represiones y la judicialización de la protesta evidencian el carácter impugnador de los movimientos indígenas.

Sobre las lógicas comunitarias

Debe superarse el imaginario clásico que concibe a la comunidad como una sumatoria de rasgos compartidos y externos a los sujetos (lengua, territorio, religión). No deben suponerse las comunidades como conjuntos cerrados en sí mismos, ni exigirles la existencia de liderazgos claros y la ausencia de conflicto. Lo comunitario se funda en la reciprocidad e implica ser de alguna manera el otro, concibiendo al otro como parte de uno mismo y sintiéndose comprometido con el otro en el sentido de una obligación contraída. Así lo

comunitario no se limita a la territorialidad y tampoco implica necesariamente el hablar una lengua particular o compartir una religión. Lo comunitario es sentir que se es parte de un conjunto más allá de las diferencias y tensiones propias de toda dinámica social y de los espacios geográficos en los cuales las personas se encuentren. Es precisamente la **lógica comunitaria** la que ha provisto y provee a los pueblos indígenas de la fortaleza necesaria para subsistir como conjuntos diferenciados y -a pesar de las opresiones- oponerse a la discriminación y al racismo y pensar en una sociedad más justa y equitativa, no sólo para ellos sino para la humanidad toda. Es en este sentido que los reclamos de los pueblos indígenas por sus derechos deben ser comprendidos siempre en su carácter de derechos colectivos. La “lógica jurídica”, al estar fundada en una concepción individualista, dificulta la efectivización de estos “derechos colectivos” que sólo tienen cabida en el marco de la persona o personería jurídica.

Sobre el concepto de pueblos indígenas

El concepto de **pueblos indígenas** da cuenta de aquello que une a las comunidades más allá de las distancias geográficas, de los procesos migratorios y de las transformaciones a lo largo de la historia. Es por ello que debe referirse a pueblos y no a poblaciones, término que, por su carácter simplificador puede ser peyorativo dado que refiere sólo a un conglomerado de personas que no necesariamente comparten una identidad.

El término pueblos indígenas es un punto central en las discusiones que se han dado y se dan en los organismos internacionales y en la Legislación Nacional, pues su definición es imprescindible para pensarlos como sujetos de derecho. El Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional es claro, en cuanto a señalar la relación entre Pueblos indígenas y Comunidades Indígenas. Los Pueblos Indígenas están constituidos por comunidades, por lo que una Comunidad Indígena es comunidad indígena en tanto pertenece a un Pueblo Indígena. La Persona Indígena es en tanto pertenece a una Comunidad Indígena y la Comunidad Indígena es en tanto pertenece a un Pueblo Indígena.

El sujeto de derecho es el pueblo indígena, el reconocimiento de las personerías jurídicas a sus Comunidades es una consecuencia de ese reconocimiento. El hecho de que en la

actualidad las políticas indígenas estén centradas en el reconocimiento de las comunidades (ver Ley 26.160) plantea el desafío de que ello no obture la posibilidad de ser reconocidos como Pueblos Indígenas; concepto que tiene un estatus jurídico superior al del concepto de Comunidad.

Sobre la historización de las demandas/tensiones/resistencias

La historia no debe ser comprendida sólo como una sucesión de hechos excepcionales, episódicos, efímeros, de corta duración y fuerte impacto. El devenir de los pueblos indígenas debe ser comprendido en su relación con los procesos de conquista y colonización, de gestación, desarrollo y consolidación del Estado-nación argentino y de la expansión de las relaciones capitalistas de producción en el contexto de lo que se denomina “modernización”.

Los **acontecimientos** que puntualmente generan las demandas deben ser comprendidos en términos históricos, observando la **coyuntura** en la cual se desarrollan y también y fundamentalmente, los **aspectos estructurales** que condicionaron y aún condicionan su existencia.

Sobre el racismo presente en el sentido común

El **racismo** es el modo de cosificar, subestimar, descalificar y considerar inferior al otro, a aquel al que es imprescindible expropiar y explotar en pos de un modelo de desarrollo acorde a los intereses de los sectores dominantes y sus proyectos en el contexto de la sociedad de mercado. Por lo tanto se está en presencia de **violencia institucional** y racismo cuando los pueblos indígenas se ven cotidianamente negados, explotados, desoídos, sujetos a **clientelismos** de todo tipo, privados de sus derechos e incluso cuando su sobrevivencia depende de acciones caritativas que no revierten la inequidad; cuando se avanza sobre los **territorios indígenas** como si fueran espacios vacíos; cuando se los supone resignados sin reconocer los desafíos que implica sobrevivir en contextos de enorme desigualdad; cuando se los reduce a su sola condición de víctimas sin reconocer las trayectorias de lucha que cotidianamente sostienen y que se fundan en experiencias transmitidas de generación en generación; etc.

Sobre las políticas indígenas

Es necesario reconocer los significados que la tierra, la educación y la salud, tienen para los propios indígenas y comprender que las demandas se fundan en su **patrimonio cultural** material e inmaterial. Por lo tanto, las políticas culturales no deben desvincularse de las demandas sobre tierra, salud, educación, trabajo y vivienda dignos y no deben reducirse a la exaltación de los aspectos culturales. Si bien es frecuente que los movimientos indígenas tengan que apelar a lo cultural para ser escuchados, es frecuente también que las políticas indígenas que apelan sólo a lo cultural releguen las luchas contra la exclusión, la inequidad socioeconómica y el racismo. Ello limita al mismo tiempo la posibilidad de reconocer y tratar las tensiones entre la **diversidad cultural** y la **desigualdad social**, es decir entre la **etnicidad** y la **clase**.

V. GLOSARIO

Autonomía: capacidad que permite a un individuo, ente u organización a actuar con independencia, siendo totalmente capaces de tomar decisiones que atañen a sus intereses y que permitan mejorar sus condiciones.

Autogobierno: facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí misma, y en la que ningún poder externo tiene autoridad sobre esta. El autogobierno constituye una forma de soberanía.

Censores de la indianidad: todos aquellos que se arrogan la potestad de desconfiar de las identificaciones étnicas y se atribuyen el derecho de juzgar y dictaminar respecto de quién es indígena y quién no lo es (Tamagno, 1991).

Clase social: estratificación social generada por la desigualdad que implica distancia entre quienes poseen los medios de producción y quienes sólo poseen su fuerza de trabajo (Berreman 1972).

Clientelismo: actitud política orientada a brindar ayuda externa en la resolución de problemas, forjando lazos de dependencia con las personas o grupos a quienes se asiste sin generar soluciones estructurales e incluso atentando contra sus propias lógicas de acción.

Comunidades: parcialidades sociopolíticas y económicas de los pueblos indígenas (Braunstein y Altabe, cuadernos ENDEPA) a las que la Constitución Nacional, a través de su Artículo 75 Inciso 17, reconoce su personería jurídica (Frites, 2011). Sin embargo, el concepto “comunidad” resulta ajeno a la cultura de cada uno de los pueblos y lo que hoy denominamos “comunidades” son, en la mayoría de los casos, producto de campos de prisioneros, reagrupamientos humanos en áreas rurales de escaso o nulo valor económico, o producto de migraciones forzosas. (Frites, op. Cit.)

La Ley 23.302 establece que “Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.” (Artículo 2)

Coyuntura: ciclos e interciclos, que si bien tienen un alcance temporal más amplio que el de los acontecimientos, permanecen atados al tiempo corto, a la corta duración y se desarrollan condicionados por la estructura que tiene una larga duración (Braudel, 1968).

Cuestión indígena: campo de tensión constituido por los pueblos indígenas pero también por todos aquellos que de alguna manera se vinculan con ellos (intelectuales, agentes de salud, educación y desarrollo social, agentes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales; en el mismo se expresan no sólo particularidades culturales sino también tensiones que no son ajenas a los conflictos de poder y de interés que atraviesan la sociedad de la que los pueblos indígenas y dichos agentes forman parte.

Desigualdad: distancia entre quienes gozan del acceso a bienes y servicios y quienes no pueden gozar de ello debido a la imposibilidad de acceso a un trabajo y una vivienda digna, a la salud y a la educación. Se explica en términos materiales, pero también simbólicos. La distancia entre ambos sectores puede variar según momentos de acumulación de capital por parte de los sectores propietarios de los medios de producción.

Diversidad: diversidad humana tanto a nivel fenotípico como a nivel sociocultural.

Espacialidad estable: supuesto de que la pertenencia étnica supone habitar espacios fijos (Gordillo 2010).

Estados de conquista: Bartolomé (1987) denomina así a los avances coloniales que implicaron múltiples formas de dominación.

Estados de expropiación: Bartolomé (1987) denomina así a los estados nacionales que se fundaron en la expropiación de las condiciones materiales de existencia y que por lo tanto privaron a los pueblos preexistentes de reproducir su existencia según usos y costumbres.

Estructura: en términos de Marx implica las fuerzas productivas y las relaciones de producción, aquello que no siempre es visible pero que determina en última instancia el devenir de los acontecimientos. Braudel (1968) señala la necesidad de pensar en términos estructurales para superar los análisis que se centran solo en el estudio de los acontecimientos o de la coyuntura.

Etnicidad: es la expresión política de la identidad étnica en tanto ésta se expresa como legitimación de los reclamos y demandas (Bartolomé 1987).

Etnocidio: Bartolomé (1987) utiliza el término para hacer referencias a las políticas estatales que en pos de controlar y someter a los pueblos indígenas han dado como resultado el debilitamiento o la imposibilidad de la reproducción de los modos de existencia según usos y costumbres

Expansión colonial: Se trata de la dominación europea que se impuso mediante el argumento de la “superioridad natural” de Europa, imponiendo una “relación fatídica de inferioridad/superioridad que aún perdura. La razón de ser de la expansión colonial fue la necesidad de expansión y desarrollo de la sociedad de mercado, origen del modo de producción capitalista que se estaba gestando en Europa (Worsley 1966).

Hegemónico: El término implica hegemonía la cual “es entendida -a diferencia de la dominación, que se ejerce sobre adversarios y mediante la violencia- como un proceso de dirección política e ideológica en el que una clase o sector logra una apropiación preferencial de las instancias de poder en alianza con otras clases, admitiendo espacios donde los grupos subalternos desarrollan prácticas independientes y no siempre funcionales para la reproducción del sistema” (Canclini 1983).

Identidad étnica: es una construcción social; “relacional” en tanto se define en oposición a otros conjuntos sociales diferentes o supuestamente diferentes; y “organizacional” en tanto se organiza a través de la misma relación; ello en procesos complejos de aceptación/rechazo de las imposiciones generadas en contextos de desigualdad (Barth 1969, Tamagno 2001)

Larga duración: término que articula los conceptos de “acontecimiento”, “coyuntura” y “estructura”, y se opone así a la historia de “corta duración” basada en acontecimientos, pensada como una sucesión de hechos excepcionales, explosivos, rápidos, efímeros, espectaculares y de fuerte impacto (Braudel, 1968).

Lógica comunitaria: pensamiento que supone actuar en función de la reciprocidad y no del individualismo, la acumulación y la competencia propios de la sociedad de mercado (Espósito 2003, Tamagno 2012).

Obstáculo epistemológico: refiere a conceptualizaciones que, si bien surgidas del propio proceso de producción de conocimiento, impiden o dificultan la posibilidad de continuar y profundizar la producción de conocimiento (Bachelard 2000).

Patrimonio cultural: es la herencia material y simbólica propia del pasado de un pueblo, mantenida hasta la actualidad y transmitida a las generaciones presentes y futuras; son los saberes acumulados a lo largo de trayectorias abonadas en la lucha y el dolor, pero también en la dignidad que con frecuencias guía las resistencias (Tamagno 2014).

Personas indígenas: todos aquellos que se reconocen como pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas.

Pueblos indígenas: colectividades descendientes de los habitantes de los actuales territorios nacionales al iniciarse la conquista y colonización. Este concepto presente en el Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional de 1994 aparece definido en el Convenio 169 de la OIT que establece en su Artículo 1 Inciso 1 que el mismo se aplica: "a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

El Artículo 75 Inciso 17 al mencionar a los pueblos indígenas refiere a "aquellos grupos étnicos que se identifican como tales por descender de la población que habitaba el territorio nacional en las épocas de la conquista, de la colonización o de la organización nacional" (en concordancia con la Ley 23.302 y el Artículo 1 Inciso 1.b. del Convenio 169 de la OIT).

Producción de conocimiento conjunto: proceso de construcción de conocimiento a partir de un doble diálogo con el campo -es decir, con los pueblos indígenas entendidos como interlocutores en la producción de conocimiento- y con la academia. (Tamagno 2001, Tamagno y otros 2005).

Re.Na.CI: Registro exclusivo para comunidades indígenas a nivel nacional, creado por Res. N° 781/95. Funciona dentro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), actualmente dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (por Decreto 12/2016).

Territorios indígenas: espacios continuos o discontinuos, objeto de apropiaciones culturales de carácter material y simbólicas por las personas, comunidades y pueblos indígenas; comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual. Va más allá del concepto de tierra, como propiedad

privada o bien de mercado, ya que hace referencia a la dimensión vital y simbólica que tienen los espacios culturalmente apropiados para la reproducción de estos pueblos. (Maidana 2012).

Verdad legal/judicial: relato que se construye en relación a las instituciones judiciales y la legislación vigente, muchas veces al margen de la verdad real o aún, en ocasiones, en su contra (Magdalena Gómez Rivera, 1993).

Verdad real: escenario étnico y social donde se desarrollaron los hechos que son materia de litigio y, en general, todo el universo de valores culturales propios de los pueblos indígenas (Magdalena Gómez Rivera, 1993).

Violencia institucional: todo acto ejecutado por funcionarios del poder ejecutivo, legislativo y/o judicial, así como las personas que cumplen funciones en esos poderes y/o por integrantes de fuerzas de seguridad en cumplimiento de sus funciones, que implique el uso de la fuerza física y/o la coacción de hecho o la coacción como amenaza, incluyendo privaciones o descuidos frente a una persona o grupo.

Visión de mundo: refiere a las diferentes formas a partir de las cuales los pueblos comprenden el mundo y a los procesos simbólicos mediante los cuales comprenden y explican la materialidad de la existencia. Kearney (1975) define a la visión de mundo como conformada por formas específicas de definir el concepto de “yo”; de “otros”; las relaciones entre los sujetos, de estos con los elementos de la naturaleza y de los elementos de la naturaleza entre sí; las formas de clasificar y la clasificación que es social; el concepto de tiempo; el de espacio y el de causalidad.

Vulnerable: en términos biológicos una especie se considera vulnerable cuando, tras ser evaluada por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza (UICN), se determina que presenta una alta probabilidad de convertirse en "especie en peligro de extinción". Entre los criterios por los cuales un "taxón" (categoría a partir de la cual se clasifican los seres vivos y que se ordenan jerárquicamente) puede integrar esta categoría se encuentra una importante reducción en la población o una fragmentación o disminución en la distribución natural de la especie.

Es necesario aclarar que los términos propios de la biología no son pertinentes para el análisis social ya que implican un reduccionismo, en el sentido de obturar la posibilidad de tener en cuenta las numerosas variables presentes en los fenómenos observados por las

ciencias sociales (Achard 1977). El término “vulnerables” se suma así a una serie de términos como “sectores marginales”, “sectores de riesgo”, que ocultan el hecho de que estos sectores no son más que los históricamente despojados y explotados.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACHARD, P. (1977) *Discurso biológico y orden social (Crítica de las teorías biologicistas en medicina, psicología y ciencias sociales)* México Editorial Nueva Imagen.
- AGÜERO, O. (2002) Sociedades indígenas, racismo y discriminación. *Horizontes Antropológicos*, Porto Alegre, año 8, n. 18, p. 255-264.
- BACHELARD, G. (2000) [Primera edición 1948] *La formación del espíritu científico. Contribución a un psicoanálisis del conocimiento objetivo*. México: Siglo XXI editores.
- BARTH, F. (1976) *Los grupos étnicos y sus fronteras*. México: Fondo de cultura económica.
- BARTOLOMÉ, M. (1987) Afirmación estatal y negación nacional. El caso de las minorías nacionales en América Latina. *Suplemento antropológico*, 22(2), 12-14.
- BARTOLOMÉ, M. (1997) *Gente de costumbre y gente de razón: las identidades étnicas en México*. México: Siglo XXI.
- BERREMAN, G. (1972) "Race, caste and other invidious distinctions en social stratification" En: *Race* vol. 13 nr. 4
- BRAUDEL, F. (1968) *La Historia y las Ciencias Sociales*. Madrid: Alianza.
- ALTABE, R., BRAUNSTEIN, J., y GONZÁLEZ, J. (1996) Derechos indígenas en la Argentina. Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. *Relaciones de la sociedad argentina de antropología*, 21, 77-101. Disponible on line: <http://www.saantropologia.com.ar/wp-content/uploads/2015/01/Relaciones%2021/04.-%20Altabe%20et%20al%20ocr.pdf>
- DE SOUZA, J. y MAIDANA, C. (2012) *Antropología de los Nativos. Estrategias sociales de los sujetos en la investigación*. La Plata: EDULP. Disponible on line: http://www.bfa.fcnym.unlp.edu.ar/catalogo/doc_num.php?explnum_id=11
- ESPOSITO, R. (2003) *Communitas. Origen y destino de la comunidad*. Buenos Aires Amorrortu Editores
- FRITES, E. (2011) *El derecho de los pueblos indígenas*. PNUD-Rosa Guarú-INADI, Buenos Aires.
- GÓMEZ RIVERA, M (1993) Sobre la naturaleza del derecho indígena: reconocimientos constitucional y legales. *Alteridades*, vol. 3, no. 6, pp. 87-100.

- GORDILLO, G. y Silvia HIRSCH (Comp.) (2010) Movilizaciones indígenas e identidades en disputa en la Argentina. Buenos Aires: La Crujía, p. 207-236.
- MAIDANA, C. (2009) "Volver a la tierra. 'Parentesco, redimensionalización territorial y reconstrucción identitaria'" en Tamagno L. (Org.) *Pueblos Indígenas. Interculturalidad, colonialidad, política*. Buenos Aires: Biblos, pp. 45-57.
- KEARNEY, M. (1975) *World view theory and study*. Annual Review of Anthropology
- MAIDANA, C. (2012) *Migrantes tobas (qom). Procesos de territorialización y construcción de identidades*. Tesis Doctoral. La Plata: SEDICI/UNLP.
- MAIDANA, C. (2014) Migración indígena, procesos de territorialización y análisis de redes sociales. *Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*, (41): 277-293.
- MAIDANA, C., OTTENHEIMER, A. C., GONZÁLEZ, D., ARAGÓN, G., & TAMAGNO, L. (2013) Derechos indígenas en Argentina. Territorios y propiedad comunitaria. *CAMPOS-Revista de Antropología Social*, 14(1/2): 159-174.
- MENÉNDEZ, E. (1972) Racismo, colonialismo y violencia científica. *Revista Transformaciones*, 169-196.
- OTTENHEIMER, A. C., MAIDANA, C. A., ARAGÓN, G. L., GONZALEZ, D. V., MARCIONI, M., & TAMAGNO, L. E. (2012) El análisis de las resistencias indígenas en el Chaco Argentino en términos de "larga duración". *Question*, 1(36), 91-103.
- PACHECO DE OLIVEIRA, J. (1999) *A viagem da volta: etnicidade, política e reelaboração cultural no Nordeste indígena*. Río de Janeiro: Contra Capa Livraria.
- PEREIRA, W. y L. TAMAGNO (2012) *Patrimonio cultural e povos indígenas: experiências contemporâneas latino-americanas*. Porto Alegre: UNISINOS.
- STAVENHAGEN, R. (2007) Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos A/HRC/4/32
- TAMAGNO, L. (1986) Una comunidad toba en el Gran Buenos Aires: su articulación social. *Actas del II Congreso Argentino de Antropología Social*.
- TAMAGNO, L. (1991) La cuestión indígena en la Argentina y los censores de la indianidad. *América indígena*, Vol. LI, Nr.1, México, pp. 123-152.
- TAMAGNO, L. GUTIERREZ, A. MAIDANA, C. GOMÉZ, J. PUNTANO, M. ROSSI, E. CANCIANO, R. (2000) "La asociación civil Toba Ntaunaq Nam Qom una expresión de la identidad étnica en la ciudad, La Plata, Buenos Aires, Argentina".

- (Póster) VI CONGRESO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA SOCIAL. Identidad Disciplinaria y Campos de Aplicación. Mar del Plata. 14 al 16 de setiembre de 2000. Publicado en Memorias CDROOM
- TAMAGNO, L. (2001) *Nam qom hueta'a na doqshi lma'*. *Los tobas en la casa del hombre blanco*. La Plata: Ediciones Al Margen
 - TAMAGNO, L. (2012) Modelo agrícola. Pueblos indígenas y pequeños productores. En: CARRASCO, A. SANCHEZ, N. TAMAGNO, L. *Modelo agrícola e impacto ambiental en la Argentina: monocultivo y agronegocios*. Serie de libros del CMA – AUGM. Monografía Nr.1 Universidad Nacional de La Plata
 - TAMAGNO, L. (2014) Indígenas en la ciudad. Organización política en contextos de tensión entre patrimonio cultural y políticas públicas. En: TAMAGNO, Liliana y MAFFIA, Marta (Coord.) *Indígenas, africanos y afrodescendientes en la Argentina. Convergencias, divergencias y desafíos*. Buenos Aires: Biblos.
 - TAMAGNO, L.; GARCÍA, S.M.; IBÁÑEZ CASELLI, M.A.; GARCÍA, M.C.; MAIDANA, C.; ALANIZ, M.; SOLARI PAZ, V. (2005) Testigos y protagonistas: un proceso de construcción de conocimiento conjunto con vecinos Qom. Una forma de hacer investigación y extensión universitaria. *Revista Argentina de Sociología*, vol. 3, núm. 5, p. 206-222.
 - TRINCHERO, H. CAMPOS MUÑOZ, L. VALVERDE, S. *Pueblos indígenas, Estados nacionales y fronteras. Tensiones y paradojas de los procesos de transición contemporáneos en América Latina*. Tomos 1 y 2 Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires-CLACSO
 - VALVERDE, S. AURAND, M. CROSA, Z. y PEREZ, A. (2016) *Del territorio a la ciudad. Revalorizando saberes, identidades y trayectorias indígenas*. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de La Plata (en prensa)
 - WORSLEY, P. (1966) EL TERCER MUNDO. Siglo XXI, España.
 - ZAMUDIO, T. (2016) Pueblos y comunidades indígenas. <http://indigenas.bioetica.org/mono/inves17.htm>

VII. INSTITUCIONES PARTICIPANTES

Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social (LIAS)

Fundado en 1996, desarrolla proyectos de investigación/extensión universitaria relativos a temáticas tales como: cuestiones identitarias; diversidad étnica; interculturalidad; cuestión indígena y movimientos sociales; prácticas escolares y cuestiones socioambientales; diversidad y políticas sociales (educativas, étnicas, de desarrollo); cuestión urbana; procesos de globalización y regionalización; discriminación, racismo y diversidad cultural y desigualdad social en relación a la ciudadanía. Se destacan dos líneas de investigación:

- ***Identidad, etnicidad, interculturalidad. Indígenas en ciudad*** dirigida por la Dra. Liliana Tamagno. Analiza las presencias indígenas, sus demandas, sus saberes y sus utopías en contextos de desigualdad. La trayectoria de investigación referida a la cuestión indígena ha derivado en articulaciones con otras líneas de investigación que han dado como resultado los libros

- ***Antropología y Educación. Etnografía Escolar. Procesos de Escolarización. Prácticas escolares. Interculturalidad*** dirigida por la Lic. Stella Maris García. Tiene por objetivo producir conocimiento y reflexionar críticamente sobre las prácticas escolares en Educación Inicial y Primaria Básica. Focalizando en escuelas de la zona oeste platense. Analiza la construcción de relaciones interculturales como componentes significativos en los procesos de escolarización.

Los inicios de las investigaciones que dieron origen al LIAS se sitúan en la década de 1980, momento en el cual se inició la investigación referida a la presencia con grados visibles de organización, en la provincia de Buenos Aires, de familias indígenas migrantes, que se reconocían como miembros del pueblo toba (qom) (Tamagno 1986). La **cuestión indígena** fue abordada no sólo desde la observación de las presencias indígenas en medio urbano sino en diálogo constante con los referentes indígenas, lo que explica el hecho de su participación en la gestación de este protocolo. La investigación derivó al mismo tiempo en un interés por problematizar el campo de las políticas indigenistas en diálogo con funcionarios públicos que a nivel nacional, provincial o municipal, se veían interpelados por demandas que, por provenir de quienes se reconocían como indígenas, presentaban no

sólo cuestiones referidas a la desigualdad social (clase social) sino además a la diversidad social (etnicidad).

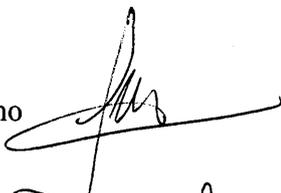
Comunidad Nam Qom

El pueblo qom (toba) es el que mayor presencia tiene en la provincia de Buenos Aires, siendo al mismo tiempo el que ha logrado plasmar en el espacio formas organizativas que se destacan y puede considerarse como casos testigo de demandas que, si bien comenzaron siendo territoriales, se expresaron también en torno a educación, salud y trabajo. Las primeras familias qom llegaron a la periferia de la ciudad de La Plata en 1991. Organizados en torno a la Asociación Civil Ntaunaq Nam Qom, actualmente Comunidad Nam Qom, se logró la autoconstrucción de las viviendas para 36 familias que fueron finalizadas en 1996. La dinámica colectivo/comunitaria se expresó y expresa en un sinnúmero de proyectos educativos, laborales y de mejoramiento del entorno. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados y de ayudas y colaboraciones recibidas –tanto gubernamentales como no gubernamentales- la situación estructural no ha cambiado y las familias se ven aquejadas por carencias, fundamentalmente materiales, que no permiten superar las condiciones de pobreza; siendo la mayor de las causales la enorme dificultad para obtener un trabajo que permita una existencia digna. Esta dinámica ha sido analizada conjuntamente con los investigadores del LIAS y ha derivado en exposiciones en reuniones, congresos de investigación y extensión universitaria referidos a la situación del pueblo qom y de otros pueblos indígenas, tanto de Argentina como de América Latina, así como en la publicación de artículos académicos en coautoría. Es esta trayectoria la que explica la participación de Rogelio Canciano y de Julia Gómez, en calidad de coordinadores técnicos, en el diseño y realización de este protocolo.

VIII. RESPONSABLES

Por el Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social (LIAS)

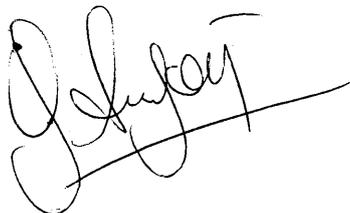
Dra. Liliana Tamagno



Dra. Carolina Maidana



Lic. Laura Aragón



Lic. Nadia Voscoboinik



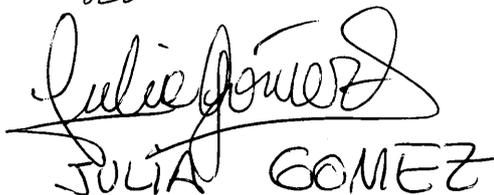
Por la Comunidad Nam Qom

Sr. Rogelio Canciano



CANCIANO
ROGELIO

Sra. Julia Gómez



JULIA GOMEZ

La Plata, 17 de octubre del 2017